

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720110051200
Demandante	Yolanda Ochoa
Demandados	Herederos de Nicanor Rodríguez

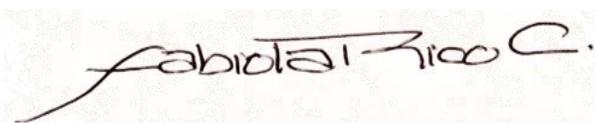
En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante, abogado JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT (folio 228, cuaderno 1, expediente físico), esta se **acepta**, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, de conformidad con el poder aportado (archivo digital 04), se reconoce personería para actuar al abogado VLADIMIR ALEXIE PARRA CASTRO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital** al referido apoderado.

Finalmente, teniendo en cuenta la información suministrada por el abogado WILGER DEAZA PULIDO, acerca del fallecimiento de una de las demandadas (archivo digital 07), previo a emitir pronunciamiento al respecto **se requiere a las partes y apoderados** en el presente asunto para que informen si OLGA MARIELA RODRÍGUEZ dejó herederos en el tercer o cuarto orden hereditario.

## NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 165 de hoy, 25/10/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720110051200
Demandante	Yolanda Ochoa
Demandados	Herederos de Nicanor Rodríguez

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de la demandada MAGDA LIDA RODRÍGUEZ PRIETO, en contra de la providencia del 31 de marzo de 2022, en la que se negó la solicitud de pérdida de competencia por él elevada.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que es procedente declarar la pérdida de competencia en el presente asunto, toda vez que el proceso permaneció al despacho desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, excediendo el término de un año (ya sea dando aplicación al Código de Procedimiento Civil o al Código General del Proceso) y, en consecuencia, afectando el debido proceso y el derecho de las partes a recibir una justicia pronta y efectiva.

Aduce el profesional que el actuar del juzgado desconoce los términos establecidos en la ley, sin que a la fecha obre decisión en la que estos se prorroguen, y que no es justificable que se hubiesen emitido meras decisiones de impulso procesal, pero sin poner fin a la instancia.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se declare la pérdida de competencia para conocer el asunto, así como la nulidad de todo lo actuado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso establece:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...).*

*(...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).”*

De igual forma, este término se encontraba consagrado en el párrafo del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil; lo anterior permite constatar que, efectivamente, cualquier actuación posterior al cumplimiento del término previsto en la norma, en principio es nula de pleno derecho, esto es, se encuentra revestida de nulidad sin necesidad de que ésta sea declarada.

Sin embargo, a este punto es pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la figura de pérdida automática de competencia por cumplimiento del término descrito en la norma procesal; según esta alta corporación, esta figura no puede ceñirse simplemente al tenor literal de la disposición, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias que han ocasionado que la decisión que pone fin a la instancia no se haya proferido dentro del término legal.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, cuando se invoca la causal de nulidad descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso, *“no (se) puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual ‘el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’”*<sup>1</sup>.

A su vez, expresó que *“nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”*<sup>2</sup>.

Bajo este lineamiento ha sostenido que, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

---

<sup>1</sup> Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

<sup>2</sup> Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

También ha señalado que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que, aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso<sup>3</sup>.

Ahora bien, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

*“El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”<sup>4</sup>.*

Así las cosas, descendiendo al caso concreto y revisadas las actuaciones desplegadas por esta sede judicial, es posible concluir que se han adelantado todas las gestiones tendientes a que el proceso siga su curso; tanto es así, que fue necesario oficiar al JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ para que informe sobre los datos de los herederos que adelantan el trámite de sucesión de NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR y LUCILA PRIETO DE RODRÍGUEZ (en aras de vincular el contradictorio en debida forma), pero hasta el momento no se ha logrado materializar el cumplimiento de esta orden.

Se resalta, además, que el término de un año, establecido en la norma procesal, se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, entendiéndose que se refiere a la vinculación al proceso de **la totalidad de los demandados**, situación que no ha acontecido en este asunto, en donde aún no se ha logrado la notificación de GRACIELA RODRÍGUEZ, OLGA MARIELA RODRÍGUEZ (o sus herederos, de ser el caso) y GONZALO RODRÍGUEZ (en su calidad de herederos determinados de NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR); en consecuencia, no es viable dar aplicación a la figura de la pérdida de competencia, hasta tanto no se

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T-341 de 2018.

<sup>4</sup> Ver sentencia C-193 de 2016.

encuentren debidamente notificadas todas las personas que forman parte del extremo pasivo.

Así las cosas, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se negó la solicitud de declarar la pérdida de competencia en el presente trámite se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto en subsidio, este no se concederá, al ser abiertamente improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado entre los susceptibles de impugnación de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

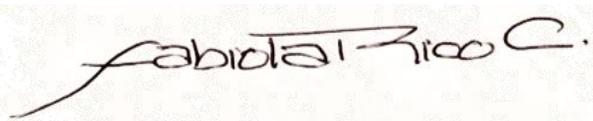
**PRIMERO.** NO REPONER la providencia del 31 de marzo de 2022, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al ser abiertamente improcedente, como ya se ha indicado.

**TERCERO.** En providencias de esta misma fecha se resolverá lo pertinente, en aras de dar continuidad al trámite.

### **NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 165 de hoy, 25/10/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación
Radicado	11001311001720110051200
Demandante	Yolanda Ochoa
Demandados	Herederos de Nicanor Rodríguez

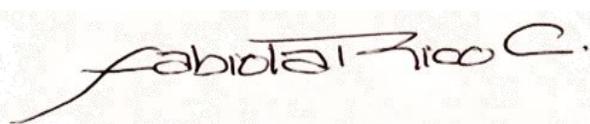
Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que el extremo activo solicitó el emplazamiento de los demandados GRACIELA RODRÍGUEZ, y GONZALO RODRÍGUEZ, al desconocer su paradero; sin embargo, la secretaría del juzgado emitió una constancia en la que indica que no es posible realizar el emplazamiento pedido, toda vez que no se cuenta con sus números de identificación, que son necesarios para lograr su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, a través del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial se conoció de la existencia de un proceso de sucesión doble e intestada de NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR y LUCILA PRIETO DE RODRÍGUEZ, que actualmente cursa en el JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ; en consecuencia, se ordena por secretaría **oficiar** al homólogo despacho para que remita el **link del expediente digital** de la referida sucesión, adelantado bajo el radicado número 110013110020200901000-00 o 110013110020200901000-01.

Sin perjuicio de lo anterior, se **requiere** a los abogados WILGER DEAZA PULIDO y FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA para que informen al despacho acerca del trámite de sucesión que se adelanta en el JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, indicando los nombres, números de identificación y direcciones de notificación de los herederos reconocidos en el proceso previamente indicado.

## NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 165 de hoy, 25/10/2023.</p> <p>El secretario, <b>LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</b></p>
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720220050700
Demandante	José Leonardo Rincón Rodríguez
Demandado	Herederos Facundo Rincón y José del Cristo Moreno Cruz

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los **herederos indeterminados del causante FACUNDO RINCÓN**, razón por la cual por economía procesal se le designa como Curadora Ad Litem a la doctora MARTHA PATRICIA FUENTES REYES ([fuentesrasociados@gmail.com](mailto:fuentesrasociados@gmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento. (numeral 034 del expediente).

2. Por otra parte, téngase en cuenta que la secretaria del despacho notificó a la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de JOSÉ DEL CRISTO MORENO CRUZ, quien en tiempo contestó la demanda y no propuso excepciones. (numeral 032,035,038 del expediente).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 165 de hoy, 25/10/2023.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720220050700
Demandante	José Leonardo Rincón Rodríguez
Demandado	Herederos Facundo Rincón y José del Cristo Moreno Cruz

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

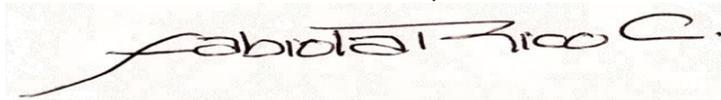
1.- Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por el señor MARCO TULIO MORENO CRUZ, FLOR DE JESÚS MORENO CRUZ, VÍCTOR HUGO MORENO CRUZ, ROSALBINA MORENO CRUZ y que obra en el numeral 039 y 040 del expediente virtual, se le comunica a los peticionarios que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

2.- Teniendo en cuenta la manifestación de los demandado herederos determinados del causante José del Cristo Moreno Cruz, señores MARCO TULIO MORENO CRUZ, FLOR DE JESÚS MORENO CRUZ, VÍCTOR HUGO MORENO CRUZ, ROSALBINA MORENO CRUZ, se les tiene **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del 12 de octubre de 2023, fecha en la que presentaron derecho de petición, con lo que se evidencia que tienen conocimiento de la existencia del trámite; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, secretaria contabilice el termino con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 165 de hoy, 25/10/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

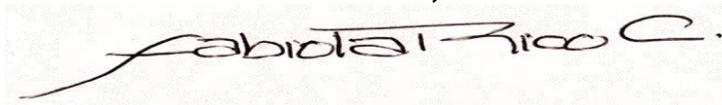
Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720220050700
Demandante	José Leonardo Rincón Rodríguez
Demandado	Herederos Facundo Rincón y José del Cristo Moreno Cruz

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de la parte demandada, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, vista en el numeral 007 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 165 de hoy, 25/10/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220067600
Demandante	María Ignacia Guerrero Cañas

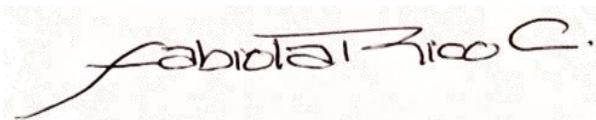
Téngase por agregado al expediente el registro civil de defunción de MARCIANO RAMOS PERDIGÓN, cónyuge de la aquí causante, quien elevó la petición inicial de apertura de la presente sucesión (archivo digital 11).

En atención a las solicitudes de reconocimiento de interesados en el presente asunto (archivos digitales 12 y 13), se aprecia que los herederos de la causante no acreditan su parentesco con ella, pues hasta el momento no obra en el expediente registro civil de nacimiento de MARÍA IGNACIA GUERRERO CAÑAS; por lo tanto, previo a efectuar cualquier reconocimiento, se requiere a dichos herederos para que aporten dicho documento.

En lo que respecta a los asignatarios testamentarios de MARCIANO RAMOS PERDIGÓN, se les requiere para que acrediten su parentesco en debida forma y a su vez aporten el testamento por él otorgado, en aras de resolver lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 165 de hoy, 25/10/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230041800
Demandante	Sandra Paola Tunjuelo Castiblanco
Demandado	Diego Pulido Castiblanco

Revisado el expediente, se aprecia que el escrito introductorio no se subsanó en debida forma, puesto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión del 04 de julio de 2023, esto es, presentar nuevamente las pretensiones primera y segunda de la demanda, adecuando cada una de ellas, expresando con precisión y claridad las cuotas de alimentos e intereses a ejecutar, mes por mes.

Lo anterior, toda vez que cada mensualidad es una pretensión a ejecutar; adicionalmente, no se presentó el acta de conciliación debidamente escaneada (y al estar incompleta no es posible establecer en forma clara la obligación en cabeza del demandado) ni los documentos que soportan los cobros por concepto de educación; en consecuencia, se ordena:

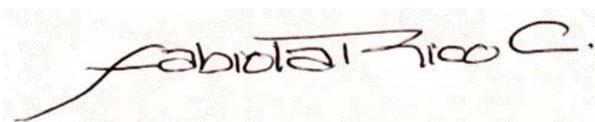
**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada en la forma indicada en providencia del 04 de julio de 2023.

**SEGUNDO.** ADVERTIR que la presente decisión no impide que se pueda iniciar nuevamente el trámite ejecutivo en cualquier momento.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 158 de hoy, 17/10/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y visitas
Radicado	110013110017 <b>20230044600</b>
Demandante	Fredy Rolando Ruiz Romero
Demandado	Andrea del Pilar Molina Aranda

Por haberse subsanado en debida forma, se ordena:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS en favor de la niña L.I.R.M., instaurada a través de apoderada judicial por su progenitor FREDY ROLANDO RUIZ ROMERO, en contra de ANDREA DEL PILAR MOLINA ARANDA.

**SEGUNDO.** ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el **proceso verbal sumario** establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

**CUARTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, para que proceda a su contestación y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO.** NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés de la niña L.I.R.M.; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

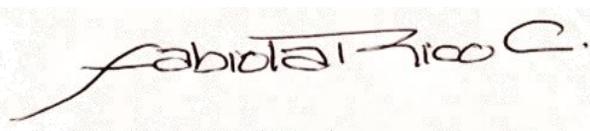
**SEXTO.** RECONOCER personería para actuar a la abogada JENNY MAYERLY URIBE VELANDIA como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO. NEGAR la solicitud de visitas provisionales**, toda vez que ya existe un régimen de visitas establecido en acta de conciliación del 28 de enero de 2016, suscrita por las partes ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

**OCTAVO.** REQUERIR a **los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado N° 165 de hoy, 25/10/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720230045000
Demandante	Amalia Martínez Menjura
Demandado	Miguel Antonio Cabrera Marcelo

Toda vez que ha sido subsanada en debida forma, se ordena:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por AMALIA MARTÍNEZ MENJURA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANTONIO CABRERA MARCELO.

**SEGUNDO.** ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

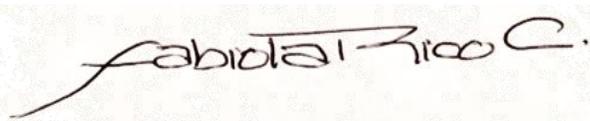
**CUARTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

**QUINTO.** RECONOCER personería jurídica a la abogada ROSA MARÍA CUESTA VANEGAS como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO.** REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 165 de hoy, 25/10/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 <b>20230063300</b>
Demandante	Yury Maritza Real Pulido
Demandado	Roger Esteban Villarreal Grizales
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **fijación de cuota alimentaria**, que presenta a través de apoderada judicial, la señora **Yury Maritza Real Pulido** en presentación de su menor hija E.V.R., y en contra del padre de ésta, señor **Roger Esteban Villarreal Grizales**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 80 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

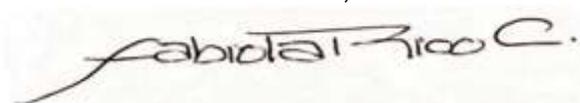
Se niega la solicitud de amparo de pobreza, como quiera que la misma no esta suscrita por la demandante (art. 152 del C.G.P.).

Se reconoce a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, DANIELA DURÁN PALACIOS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

Radicado 110013110017**20230063300**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 165

De hoy 25/10/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 <b>20230064200</b>
Demandante	Diana Milena Piraban Ramírez
Demandado	Edgar Fernando Castillo Romero
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **fijación de cuota alimentaria**, que presenta a través de apoderada judicial, la señora **Diana Milena Piraban Ramírez** en presentación de su menor hija **J.C.P.** y en contra del padre de ésta, señor **Edgar Fernando Castillo Romero**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 80 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

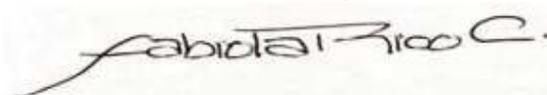
Se niega la solicitud de amparo de pobreza, como quiera que la misma no está suscrita por la demandante (art. 152 del C.G.P.).

Se reconoce a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, VALENTINA CABUYO VILLEGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr  
-kgb

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 165

De hoy 25/10/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

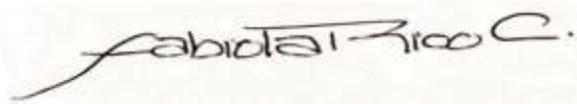
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230063400
Demandante	Zuly Margaret Gutiérrez Rodríguez
Demandado	Frederic Hugo Beauvois Gorce
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de matrimonio de las partes, realizado en la Notaría 27 del círculo de Bogotá, tal como lo señala en el hecho 2º de la demanda y lo enuncia en el capítulo de pruebas documentales; toda vez que, no se aportó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 165	De hoy 25/10/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo
Radicado	110013110017 <b>20230062800</b>
Demandantes	Lady Brigitte López Aguirre y Fernando Bonilla Zamudio
Asunto	Admite demanda y señala fecha para audiencia

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo**, que mediante apoderada judicial instauran **Lady Brigitte López Aguirre y Fernando Bonilla Zamudio**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **8:00 a.m.**, del día **quince (15)** del mes de **noviembre** del año **2023**, en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los partícipes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

Radicado 11001311001720230062800

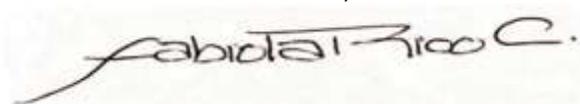
La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

**Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.**

Reconócese a la Dra. MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS, en calidad de apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 165	De hoy 25/10/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230063000
Demandante	Angie Julieth Cárdenas Rodríguez
Demandado	Jhonathan Steven Duarte Bohórquez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya todas las pretensiones que no estén conforme al mandato otorgado al profesional del derecho que presenta la demanda (peticiones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 7ª, 8ª, 9ª, y 10ª); esto es, a iniciar un proceso **ejecutivo de alimentos**; además, por cuanto el presente asunto trata del cobro de unas obligaciones alimentarias que ya se encuentran reguladas por la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá, el 18 de noviembre de 2009.

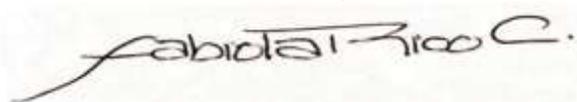
2.- Respecto a la pretensión tercera de la demanda, deberá dar cumplimiento a los lineamientos del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada cuota mensual de alimentos, mudas de ropa y salud a ejecutar, **mes por mes y rubro por rubro**; toda vez que cada rubro a ejecutar es una pretensión. Además, debe tener presente los rubros acordados entre las partes en la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá, los que se deben ejecutar.

3.- En cuanto a la pretensión sexta de la demanda, deberá cobrar los intereses legales conforme a los lineamientos del art. 1617 del Código Civil.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 165	De hoy 25/10/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230063500
Demandante	Jessika Rodríguez Sarmiento
Demandado	John Fredy Mosquera Ardila
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

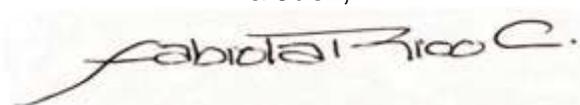
1.- En cada una de las pretensiones de la demanda (peticiones de la 1ª a la 8ª), deberá dar cumplimiento a los lineamientos del num. 4º del art. 82 del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada cuota mensual de alimentos y subsidio familiar a ejecutar, **mes por mes y rubro por rubro**; toda vez que cada rubro a ejecutar es una pretensión.

2.- Allegue en debida forma la copia del registro civil de nacimiento del menor alimentario L.S.M.R., hijo de las partes; toda vez que, no se aportó con la demanda.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 165	De hoy 25/10/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720230062600
Demandante	Carmen Julia Pineda Villamil
Demandado	Marcolino Alfonso Bernal
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente nuevamente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello los lineamientos del artículo 523 parte final del inciso 1º del C.G.P., relacionando tanto el **activo** como el **pasivo con indicación del valor estimado de los mismos**, y señalando el porcentaje de que son propietarios las partes, como quiera que revisados los certificados de tradición de los bienes inmuebles allegados con la demanda, en varios de ellos, **son titulares de dominio incompleto**; allegando igualmente las copias de las escrituras públicas de compraventa de cada uno de ellos.

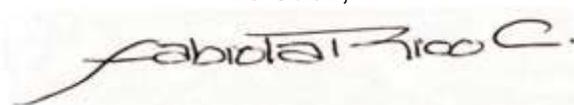
2.- Allegue los certificados de tradición de los bienes inmuebles que hacen parte del activo de la sociedad patrimonial, con fecha de expedición reciente, no mayor a un mes, como quiera que los aportados con la demanda, son del 17 de septiembre de 2022.

3.- Aporte el certificado de libertad y tradición del establecimiento de comercio MOTEL CORAL con matrícula 3385418 del 07-07-2021 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el certificado de tradición del vehículo de placas FON 614 del SIM Bogotá D.C., y la copia de la escritura pública número 774 del 18 de agosto de 2018 de la Notaría Única de Pacho (Cund); enunciados como anexos en la demanda y que no se allegaron con la misma.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 165	De hoy 25/10/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20230062300</b>
Causante	Augusto Adonías Sabogal Hidalgo
Demandantes	Rosa María García Martínez y otros
Asunto	Inadmite demanda

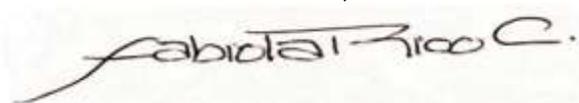
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibídem, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año **2023**.

2.- **Excluya del pasivo** los honorarios relacionados de la abogada para tramitar el presente asunto, como quiera que ello no es una deuda del causante sino una obligación de los interesados que le otorgaron poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 165	De hoy 25/10/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	